



Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico - Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante. Maria Cristina Castaño Rincón
Demandados. Herederos determinados e indeterminados del causante Luis A. Vásquez G.
Radicación. 2024-00011-00.

Auto Interlocutorio No. 35

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. Indicar en el inciso primero del libelo de la demanda contra quiénes se dirige la demanda en su totalidad, dado que no se registran algunos.
2. Igualmente, señalar en el poder contra quiénes se dirige la demanda en su totalidad, toda vez que se indica otros señalados en el inciso primero y en el acápite de notificaciones e igualmente ocurre en el poder, advirtiendo que en cada uno de dichos documentos se debe registrar la totalidad de demandados determinados.
3. Indicar último domicilio donde se desarrolló la presunta convivencia marital.
4. Señalar, el lugar, la dirección física y electrónica de los extremos demandados determinados MARIA CAMILA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, CLAUDIA FERNANDA VÁSQUEZ GÓMEZ, DULCE MARIA VÁSQUEZ CASTAÑO y WENDY SELENA VÁSQUEZ CASTAÑO donde recibirán notificaciones personales. Lo anterior, de conformidad con el art. 82, numeral 10 C.G del P.
5. Indicar de manera concreta y por separado las pretensiones con fecha de inicio y finalización, esto es, declaración de la existencia de la unión marital de hecho y declaración existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que se debe tener certeza de la fecha de cada una de ellas.
6. Enunciar concretamente los hechos objeto de prueba por los cuales el testigo va a rendir declaración, es decir, se deberá expresar qué hechos enunciados en la demanda se le va a interrogar (art. 212 CGP).
7. Adjuntar copia del registro civil de nacimiento de DANIELA VÁSQUEZ TAFUR y GELMAN FERNEY VÁSQUEZ TAFUR e indicar la calidad en qué son demandados.
8. Aportar copia del registro civil de DULCE MARIA VÁSQUEZ CASTAÑO y WENDY SELENA VÁSQUEZ CASTAÑO e indicar el domicilio de los mismos.

Se advierte que la carga procesal corresponde a la parte interesada y por tanto debe dar estricto cumplimiento al artículo 85, inciso 2º, e igualmente numeral 1º e inciso segundo del C. G. del P (agotar derecho de petición).

Se solicita que deberá presentar nuevamente la demanda y poder con las correcciones del caso.

Corolario a lo anterior, ha de Inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco



Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

(5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83568f8d0f1f8f9f6098cf73fdc5fc27fd9e64508400852509772448ac79e562

Documento generado en 31/01/2024 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>